



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA PRIMERA SALA CIVIL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PIURA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE CENTRAL
Vocal: LIP LICHAM Jesus Alberto FAU 20529808446 soft
Fecha: 4/05/2023 09:21:17 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: PIURA / PIURA, FIRMA DIGITAL

Mediante: 01148-2023-1-2001-JR-FT-01

Materia: **Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar.**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PIURA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE CENTRAL
Vocal: SARMIENTO ROJAS Jacqueline FAU 20529808446 soft
Fecha: 05/05/2023 17:27:27 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: PIURA / PIURA, FIRMA DIGITAL

Competencia: **Cuarto Juzgado de Familia de Piura**

AUTO DE VISTA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PIURA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE CENTRAL
Vocal: PANTA ORDINOLA Gloria Tatiana FAU 20529808446 soft
Fecha: 05/05/2023 15:40:24 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: PIURA / PIURA, FIRMA DIGITAL

Resolución número tres

del día tres de mayo del dos mil veintitrés.-

ASUNTO

AUTOS Y VISTOS; oído el informe oral en el proceso judicial seguido por

██████████ contra ██████████, sobre **Violencia contra la Mujer y los Integrantes del grupo Familiar en la modalidad de maltrato psicológico**; con el dictamen fiscal obrante de fojas ochentiocho a noventidos, viene en **APELACIÓN** el auto contenido en la resolución número uno de fecha 17 de febrero del 2023, obrante de folios trece a veinte, que resuelve dictar medidas de protección a favor de la denunciante.

ANTECEDENTES

Fundamentos de la Resolución Impugnada

El A quo fundamenta su decisión en que, se debe observar lo dispuesto en el artículo 22-A de la Ley N° 30364, el cual establece los criterios que el juzgado de familia debe tener en cuenta para dictar las medidas de protección; es así, que en el presente caso, entre los recaudos presentados por la Comisaría respectiva se tienen los antecedentes de la parte denunciada advirtiéndose en el Sistema Integrado Judicial – SIJ de este Distrito, que el denunciado tiene una investigación penal por abuso de autoridad en el año 2022. Si bien ésta no es la etapa para verificar la medida de los daños ocasionados a la denunciante sino la medida del riesgo que



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA PRIMERA SALA CIVIL

existe, sin embargo, se puede verificar que se ha presentado el Informe Psicológico N° 018-2023/MIMP/PROGRAMA NACIONAL AURORA/CEM. PIURA/PS.CVRL, practicado a la denunciante, de fecha 14 y 15 de febrero de este año, en el que se indica: "**Área emocional:** Estado de ánimo ansioso, acompañado de angustia, tensión desmotivación, nerviosismo, enojo, impotencia, inestabilidad emocional, pánico. **Área cognitiva:** Disminución de la capacidad de concentración y atención **Área conductual:** De interés por realizar sus actividades cotidianas. **Posible agresor:** - Pobre control de impulsos y emociones, - realiza actos intimidantes, desvalorizaciones, humillaciones, una control y vigilancia conductas hostilizantes, en su condición de mujer, por ejemplo la humilla en presencia de otras personas, tratando de reflejar una actitud impotente y autoritaria, exigiendo realice actos humillantes, que escapan de sus funciones". Por otro lado, se tiene que la denunciante labora en las instalaciones de la Comisaría del Indio conjuntamente con el denunciado; por consiguiente, si bien no existen pruebas que acrediten el momento en que se producen las agresiones verbales ya que no existe video de los precisos momentos en que ocurren los hechos, además de haber ocurrido dentro de un ámbito privado donde no hubieron testigos; es por ello, que resulta oportuno aplicar el principio de Favorecimiento del Procedimiento; por tanto, siendo ésta la etapa de prevención en la que se dictan medidas de manera preventiva, se otorgan medidas de protección a favor de la denunciante.

Pretensión Impugnatoria

Mediante recurso obrante en copia de folios cincuenta a cincuentisiete de este cuaderno, el denunciado formula apelación contra el auto contenido en la resolución número uno, argumentando como sustento de su pretensión impugnatoria y agravios que la resolución objeto de apelación, le causa agravio de índole moral, personal y sobre todo de índole constitucional, en razón que se está emitiendo una decisión que no se encuentra de acuerdo a ley, vulnerando de forma evidente al principio procesal constitucional de legalidad, derecho de defensa y debido proceso, al haberse emitido sobre hechos que supuestamente se encontrarían relacionados a violencia contra la mujer, cuyos argumentos expuestos por la denunciante adolecen de asidero real y legal; no habiendo acreditado con medio de prueba cierto y real los hechos



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA PRIMERA SALA CIVIL

precisados por la denunciante, dándose por cierto sus argumentos con su sola denuncia. Asimismo indica que, si bien la naturaleza de las medidas de protección se encuentran contemplada en el artículo 22-A de la Ley N° 30364, el cual establece los criterios que todo juzgador debe tener en cuenta para dictarlas, también es cierto, que éstas deben cumplir los presupuestos de una sospecha mínima, con coherencia y solidez sobre el suceso histórico, además deben ser analizados bajo los alcances de lo dispuesto en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CI J116. Agrega que los hechos que manifiesta la supuesta agraviada son totalmente falsos y los rechaza categóricamente ya que en ningún momento ha realizado actos de violencia en su contra, lo único que ha desarrollado en su condición de Oficial de Policía, es ejercer su función. Finalmente indica que de las medidas dictadas, se advierte que se está impidiendo acercarse a la denunciante (no menos de trescientos metros de distancia, en cualquier lugar público o privado) medida que de modo absoluto no se podría cumplir por la única razón que pertenecen a la misma unidad policial y comparten espacio laboral por la propia naturaleza del servicio policial; aunado a ello, otra medida es no “protagonizar cualquier tipo de discusión o altercado, ya sea que se encuentre en estado etílico o sobrio, en cualquier lugar público o privado, en agravio de la denunciante”, lo cual según ha referido la denunciante no reconoce que haya existido discusión alguna o altercado, sobre los hechos que denuncia, por lo que resulta ilógico en este extremo de la medida, advirtiéndose una vez más la ausencia de motivación.

II. FUNDAMENTOS

Del caso concreto de autos

1. De los actuados se aprecia que con fecha 15 de febrero del 2023, ante el Juzgado Especializado de Familia de turno se presentó la denuncia interpuesta por doña [REDACTED] en su agravio, contra [REDACTED], señalando que viene siendo víctima de violencia contra la mujer en la modalidad de maltrato psicológico, sosteniendo la denunciante que:



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA PRIMERA SALA CIVIL

“El 9 de febrero del 2023, fue la última agresión verbal, esto sucede en las instalaciones de la comisaría del Indio. En realidad, esto viene desde el año 2021, desde que tenía yo un puesto en la puerta de ingreso de la policía, (...), pero él desde que estoy ahí, comienza a tratar de darme órdenes pero me habla de una forma prepotente, me hace sentir mal sólo por ser mujer cree que debe tratarme así; me grita “óigame ábrame la puerta..”, yo siempre bajaba la cabeza, le obedecía por mantener mi trabajo, me alzaba la voz en presencia de otras personas, a veces hasta descuidaba mi trabajo. Esta última vez yo me encontraba en el baño, para esto me encuentro con mi período menstrual, y no quería que se enteren, me fui al baño, desde adentro escuchaba sus gritos, me gritó “hasta para ir al baño me tiene que pedir permiso..”, dice que soy desubicada, que ahí estoy para acatar sus órdenes o de lo contrario pida mi baja, siento que es porque soy mujer que no le gusta verme así, se la ha agarrado conmigo, esto me hace sentir mal. Yo siento pánico, miedo cada vez que lo veo, estoy llevando terapia, hasta he pasado con psiquiatría y me están ayudando, esto lo hago en la Sanidad de la PNP, ahí me recomendaron que denunciara. Siempre está buscando la sin razón, esto ya viene desde hace varios años. Cuando yo llego saludo a todos y él me hace que lo vuelva a saludar, me lo hace de una manera humillante en presencia de otras personas, me dice que pegue la mano. Un día por pedir un permiso que me concedieron se molestó, a mi regreso me llevó adentro de la comisaría y me gritó que yo era una desubicada, y si no me gustaba que pida mi baja de la policía; yo sufro de hipotiroidismo, y ese día me exigía que pegara la mano firme, yo ya no podía hacerlo más. Él piensa que porque soy mujer tengo que obedecerle, y se molesta porque ya no quiero abrirle el portón, yo muchas veces por abrirle el portón descuidaba mi puesto. Desde que le dije que ya no lo iba hacer me trata así, incluso tengo testigos de los hechos. (...), lo que pido es que no se me acerque más me hace mucho daño pido medidas de protección, antes no estaba así ahora me siento muy mal. Cuando él me grita he tratado de defenderme pero me calla no me permite hablar, y sus agresiones son continuas.”

2. Por el mérito de la denuncia interpuesta y con vista del Informe Psicológico N° 18-2023/MIMP/PROGRAMA NACIONAL AURORA-CEM-PIUIRA/PS.CVRL de fojas nueve a doce, mediante resolución número uno de fecha 17 de febrero del 2023, de folios trece a veinte, el juez de la causa dispuso las medidas de protección inmediatas a favor de la presunta agraviada, contra el citado denunciado; sin necesidad de citar a las partes a la audiencia; conforme al Decreto Legislativo No



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA PRIMERA SALA CIVIL

1470, atendiendo al Estado de Emergencia Sanitaria decretado por el Gobierno Central por motivos de seguridad y sanidad, prorrogado por Decreto Supremo N° 015-2022-SA a partir del 29 de agosto del 2022, por 180 días calendarios más; resolución que ha sido apelada por el denunciado.

3. Estando a los fundamentos que sustentan el recurso de apelación, recogidos en los antecedentes de esta resolución, corresponde a esta instancia revisora determinar a partir de los hechos denunciados y prueba aportada a nivel preliminar, y agravios expuestos por el impugnante, si en el caso en concreto se configuran los parámetros legales que caracterizan a un hecho para que sea resuelto bajo los alcances de la Ley N° 30364, y si es que amerita se dicten medidas de protección contra el apelante a favor de la presunta agraviada.

4. Cabe precisar, que en autos no se ha tomado la declaración de la presunta agraviada a fin de valorarla con la calidad de prueba testifical anticipada, tal como expresamente lo indica el artículo 19° de la Ley antes citada; sin embargo, ello no obsta para que en este caso en concreto se haga una valoración razonada de los hechos que sustentan la denuncia y su transcripción recogida en el apartado “A.- RELATO” recogida en el Informe Psicológico de fojas nueve; para ello, en principio es de precisarse que, se entiende por **violencia de género**, cualquier acción o conducta basada en el género y agravada por la discriminación proveniente de la coexistencia de diversas identidades (raza, clase, identidad sexual, edad, pertenencia étnica, entre otras), que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a una persona, tanto en el ámbito público como en el privado. Se trata de aquella violencia que ocurre en un contexto de discriminación sistemática contra la mujer y contra aquellos que confrontan el sistema de género, sea al interior de las familias o fuera de ellas, que no sean casos aislados, esporádicos o episódicos de violencia, sino que están referidos al sistema de género imperante, que remite a una situación estructural y a un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades de todas las sociedades y que se apoya en concepciones referentes a



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA PRIMERA SALA CIVIL

la inferioridad y subordinación de las mujeres y la supremacía y poder de los varones.

5. Así, respecto a la agresión física y psicológica contra las mujeres, el **Acuerdo Plenario N° 01-2016/CJ-116** señala, lo siguiente: "20. (...) la agresión contra la mujer por su "condición de tal", es la perpetrada por el agente contra la mujer a causa del **incumplimiento o imposición de estereotipos de género, entendidos éstos como el conjunto de reglas culturales que prescriben determinados comportamientos y conductas a las mujeres, que las discriminan y subordinan socialmente.** (...)"; asimismo, el artículo 4.3 del Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, define a la violencia contra la mujer por su condición de tal como "... una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de **relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación hacia las mujeres ...**", de ello se puede apreciar que dicha violencia debe haberse producido en un contexto de asimetría de poder, en la que el hombre ostenta la posición de autoridad violentando a la mujer **por incumplir con un estereotipo de género.**

6. De los hechos alegados por las partes, lo que se aprecia es que ambos tienen la condición de miembros de la Policía Nacional de Perú; pues, la denunciante señala en el Informe Psicológico de "Ocupación: PNP"; y el denunciado refiere en su recurso de apelación tener el grado de Alférez PNP; que a la fecha de los hechos denunciados ambos han venido prestando sus servicios en la Comisaría PNP del Indio – Castilla – Piura; infiriendo este Colegiado que las conductas del presunto agresor que reprocha la denunciante, se habrían producido dentro del centro laboral (entidad pública); por lo que, no resulta acertado lo señalado por el A quo en el punto décimo noveno de los fundamentos de la recurrida, esto es, que los hechos hayan "ocurrido en un ámbito privado, donde no hubieron testigos"; soslayando que es la propia denunciante quien señala que el denunciado la hace saludar repetidamente en presencia de otras personas y que tiene testigos.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA PRIMERA SALA CIVIL

7. Por otra parte, precisa la denunciante haber tenido un puesto de trabajo en la puerta de ingreso de la Comisaría y que el denunciado comenzó a tratar de darle órdenes, pero le habla de una forma prepotente, que le grita “óigame ábrame la puerta..”, que le alzaba la voz en presencia de otras personas; que en una ocasión que se encontraba con su período menstrual al irse al baño, desde adentro escuchaba los gritos del denunciado, diciendo “hasta para ir al baño me tiene que pedir permiso”, le dice que es desubicada, y que ahí está para acatar sus órdenes o de lo contrario que pida su baja, que siente pánico, miedo cada vez que lo ve, que cuando ella llega saluda a todos y él la hace que lo vuelva a saludar; que, un día por pedir un permiso, se molestó y a su regreso la llevó adentro de la comisaría y la gritó y se molesta porque ya no quiero abrirle el portón, y que desde que le dijo que no lo iba a hacer, la trata así, incluso tiene testigos de los hechos, que cuando la grita ha tratado de defenderse, pero la calla, no le permite hablar.

8. Al respecto, en principio es de tenerse en cuenta que la **Ley N° 30714**, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, entre otros asuntos, contiene las normas de disciplina y servicio, constituyendo un régimen especial para cautelar y mantener el correcto cumplimiento del deber policial, conforme se precisa en su artículo **3**; estableciéndose en el numeral 2 del artículo **5**, que “La disciplina policial es la condición esencial de la Policía Nacional del Perú. Se entiende como el acatamiento consciente y voluntario de las órdenes que se dictan con arreglo a ley, que permite asegurar la unidad de acción y el cumplimiento de la finalidad fundamental, misión y funciones institucionales”; en tanto, que en el artículo **7** se regula que “El personal policial brinda un trato cortés y respetuoso al ciudadano. El mismo trato debe darse entre el personal de la Policía Nacional del Perú”; siendo que conforme al artículo **8**, “El superior es el responsable de ejercer autoridad en todo lugar y circunstancia, así como mantener la disciplina mediante la instrucción, el mando justo, el buen ejemplo y la imparcialidad. Estimula y corrige oportunamente al subordinado dentro del marco legal”; y por su parte, en atención al artículo **9**, “El subordinado obedecerá las órdenes recibidas siempre que no sean contrarias a lo señalado en la Constitución Política del Perú y la normatividad vigente y dará cuenta de su cumplimiento al superior que las impartió” .



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA PRIMERA SALA CIVIL

9. Asimismo, en el artículo 15 del mismo texto legal, se establece lo relativo a los signos exteriores de respeto, y en los artículos 23 y 24 lo concerniente a las órdenes y al cumplimiento de las mismas, respectivamente, en los siguientes términos:

Artículo 15. Signos y expresiones de respeto

Son aquellos que norman las relaciones internas y externas entre los miembros de la institución y demás autoridades, y con la ciudadanía en general. Su cumplimiento es obligatorio, conforme a las disposiciones reglamentarias y su transgresión constituye infracción conforme a la presente norma; y, se consideran los siguientes:

1) El saludo reglamentario al superior es obligatorio en todo lugar o circunstancia, este tiene el deber de contestarlo. El subordinado ante la presencia del superior debe ponerse de pie y adoptar la posición de atención. Entre personal de igual grado, el menos antiguo está obligado a saludar reglamentariamente; en caso de duda, cualquiera de ellos puede anticiparse, demostrando así su cortesía, disciplina y educación. (...)

6) El personal de la Policía Nacional del Perú debe mantener cordiales relaciones con los funcionarios públicos y con los representantes de las instituciones privadas.

Artículo 23. Ejercicio y naturaleza de las órdenes

El comando se ejercita mediante órdenes verbales o escritas que deben ser cumplidas a cabalidad dentro del marco legal.

Toda orden debe ser lícita, lógica, oportuna, clara, coherente y precisa. Asimismo, debe ser impartida por el superior dentro de los límites de las atribuciones y funciones establecidas por la normatividad vigente.

Artículo 24. Cumplimiento de las órdenes

Las órdenes deben cumplirse en el tiempo, lugar y modo indicado por el superior. Excepcionalmente, cuando varíen las circunstancias previstas para su ejecución, su cumplimiento puede ser dilatado o modificado, siempre que no pudiese consultarse al superior, a quien se le comunicará la decisión en el término de la distancia. El subordinado está obligado a dar cuenta del cumplimiento de las órdenes en forma verbal o escrita con la diligencia debida.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA PRIMERA SALA CIVIL

10. En el contexto antes descrito y teniendo en cuenta las normas que en este caso en concreto regulan las relaciones de las partes y que los hechos denunciados se habrían dado dentro de la Comisaría del Indio, en la que ambos vienen prestando sus servicios; y si bien es cierto, la denunciante alega que las expresiones y órdenes del denunciado la hacen sentir mal por ser mujer, que siente miedo cada vez que lo ve, que tiembla y le tiene pánico; y que según Informe Psicológico ya citado, se le ha diagnosticado “indicadores de afectación psicológica, a nivel cognitivo, emocional y conductual”; este Colegiado aprecia que **lo que en sí cuestiona la denunciante es el modo en que el denunciado en su calidad de oficial PNP le imparte las órdenes como su jefe dentro de la relación laboral** que tienen como efectivos de la Policía Nacional del Perú; mas no se advierte en modo alguno expresiones o actitudes dirigidas a denigrarla y menos discriminarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla en su condición de mujer; o que las órdenes que se le imparte como subordinada del denunciado en la PNP, sea por su condición de tal; o, por considerarse el denunciado en una posición de su supremacía como varón frente a ella; por lo demás, no puede pasar inadvertido, que lo recogido por el A quo en el fundamento dieciocho de la recurrida, respecto a lo que se consigna en el Informe Psicológico que se anexa a la denuncia, en relación al “Posible Agresor”, es una apreciación de la psicóloga que elaboró el mismo a partir del relato de la evaluada; pues, no aparece que esta profesional haya entrevistado y evaluado personalmente al denunciado para llegar a las conclusiones sobre sus características que en el informe detalla, deviniendo estas por tanto en subjetivas.

11. Por las razones antes expuestas, este Colegiado no comparte la opinión del Fiscal Superior, y menos la decisión del A quo; pues, los hechos denunciados no se encuadran en el literal b) del artículo 8 de la Ley N° 30364. Ley para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; sin perjuicio de lo cual, debe precisarse que la denunciante debe considerar que el denunciado viene transgrediendo las relaciones internas de respeto que debe primar entre ellos como miembros de la Institución Policial; debe hacer de



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA PRIMERA SALA CIVIL

conocimiento los hechos a los órganos disciplinarios internos de la misma para que proceda conforme a sus atribuciones.

Conclusión

12. Siendo esto así, debe revocarse la recurrida y disponerse por ahora la improcedencia de las medidas de protección dispuestas en contra del apelante [REDACTED] a favor de [REDACTED].

III. DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, **REVOCAMOS** el auto contenido en la resolución número uno de fecha 20 de julio del 2020, obrante de folios nueve a dieciséis, que resuelve dictar medidas de protección a favor de la agraviada; y **REFORMÁNDOSE** se declare **IMPROCEDENTE** por ahora la disposición de medidas de protección dictadas en contra de [REDACTED] a favor de la presunta agraviada; debiendo la secretaria de la Sala proceder conforme al artículo 383° del Código Procesal Civil. En el cuaderno de apelación derivado de la denuncia sobre violencia familiar; en los seguidos por [REDACTED] [REDACTED] contra [REDACTED] y otro, sobre **Violencia contra la Mujer y los Integrantes del grupo Familiar en la modalidad de maltrato psicológico**; suscribiendo la Sra. Sarmiento Rojas por haber intervenido en la vista de la causa por licencia del magistrado Alegría Hidalgo. Juez Superior Ponente: Lip Licham.

S.S.

LIP LICHAM

SARMIENTO ROJAS

PANTA ORDINOLA